

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 18.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Delegación de Hacienda de la provincia DE CORDOBA

En la Gaceta de Madrid, respectiva á los días 1.º y 5 del actual, aparecen insertas las dos Reales órdenes siguientes por el Ministerio de Hacienda:

Día 1.º de Julio de 1893

Ilmo. Sr.: A consecuencia de las reclamaciones hechas á este Ministerio por el arrendatario de cédulas personales en la provincia de Huelva, don Patricio de la Corte y Gómez, con motivo de los sucesos ocurridos en la noche del 20 de Mayo último, y con objeto, tanto de prevenir en lo sucesivo la repetición de escenas semejantes, como á fin de que la resolución recaída en el expediente instruido al efecto pueda servir de precedente en aquellas provincias que se encuentren en idénticas circunstancias, evitando se reproduzcan hechos que, tanto pueden redundar en daño de los intereses de la Hacienda, como de los arrendatarios subrogados en sus derechos y acciones, y que perturban la buena armonía que entre ambos debe existir:

Vista la instancia de dicho arrendatario fecha 30 de Mayo próximo pasado con motivo de los expresados sucesos, y en súplica de que con la urgencia del caso se dicten las más enérgicas y oportunas disposiciones que considere necesarias, figurando entre ellas las siguientes:

1.º Autorizar al arrendatario para que siempre, y en todo caso en que este indispensable el auxilio de la fuerza de la Guardia civil, pueda impetrarlo directamente y deba concedérsele en el acto, siquiera se entienda esta concesión en condiciones análogas á las en que se dispensa para la recaudación de las contribuciones.

2.º Mandar instruir el oportuno expediente para determinar la cantidad que por indemnización procede abonar al arrendatario como consecuencia inmediata é indeclinable del manifiesto desamparo en que le dejaron las Autoridades, obligadas á evitar el motín producido sin el menor motivo.

3.º Amonestar con la mayor severidad á las Autoridades de la provincia por las funestas consecuencias que ha podido producir su falta de previsión y de apoyo al arrendatario, encargándolas que en lo sucesivo procuren evitar á todo trance otros hechos de igual naturaleza, á cuyo efecto puede este Ministerio ponerse de acuerdo con el de la Gobernación.

Y 4.º Que si esto no se le concede se acuerde la rescisión del contrato, en cuyo caso, además de la indemnización antes mencionada, se reserva reclamar la que corresponda por los nuevos perjuicios que con este motivo se le irrogarian, pues no se encuentra dispuesto á seguir por su parte obligado al contrato que celebró con la Hacienda, si esta á su vez niega al recurrente los medios racionales é indispensables para la ejecución de los actos relacionados con la recaudación del impuesto, porque sería injusto que se le obligara á continuar sufriendo, además de las trabas y dificultades que indica la instancia, todo género de atropellos y agresiones, permaneciendo en una situación que le impidiera dedicarse, con la seguridad de su vida y la de sus agentes, á resarcirse de los considerables quebrantos que le lleva originados la Administración del impuesto:

Resultando que remitida dicha instancia á informe de la Delegación de

Hacienda de Huelva, con fecha 31 de Mayo próximo pasado, la oficina provincial la ha devuelto, proponiendo que para garantir los derechos del arrendatario y de los contribuyentes se adopten las medidas que siguen:

1.º Obligar al expresado arrendatario á que entregue en la Administración de Contribuciones las cédulas declaratorias que aquella Delegación le tiene reclamadas.

2.º Que inmediatamente se forme un padrón por la Administración de Contribuciones, entregándole copia al arrendatario, si es cierto que le han sustraído el que tenía, en el que podrá hacer las rectificaciones convenientes, siempre que las someta á la aprobación del Delegado de Hacienda, como esa Dirección general tiene ordenado.

3.º Que el arrendatario presente en la Administración de Contribuciones una relación de las cédulas que tenga expendidas en los diferentes pueblos de la provincia, para que pueda apreciarse el fundamento de las reclamaciones de los Alcaldes, por no haberles entregado el recargo respectivo.

Y 4.º Que se le haga saber al arrendatario que siempre que necesite algún auxilio lo reclame de la Delegación de Hacienda, como entidad subrogada en sus derechos, y de este modo podrá tenerse conocimiento oficial de la Autoridad que deja de prestar el apoyo que se le haya reclamado:

Resultando que el referido Delegado de Hacienda de Huelva agrega en su informe que, si además de lo propuesto se hace la aclaración respectiva á los obreros de que se ha ocupado en comunicaciones anteriores, entiende que sin detrimento de los intereses del arrendatario, á quien indudablemente debe prestársele todo el auxilio que necesita, se habrán evitado nuevos conflictos para lo sucesivo:

Resultando del informe del Delegado que entre el Alcalde y el arrendatario existen antagonismos difíciles de dulcificar, y que indudablemente influyen en las poco armónicas relaciones

que sostienen para el servicio, sin que aquella Delegación pueda determinar de parte de quién está la razón en la contienda entablada entre el arrendatario y el pueblo contribuyente, si bien agrega que la situación del arriendo en aquella provincia es verdaderamente excepcional, por la independencia en que vive respecto á la oficina provincial, toda vez que los documentos que existían en la Administración de Contribuciones le fueron entregados al arrendatario, no existiendo, por tanto, medio de comprobar el fundamento que tienen la multitud de reclamaciones que se producen, hasta haberse podido dar el caso de que en el padrón se hayan hecho rectificaciones por el arrendatario, sin que estén aprobadas por la Administración de Contribuciones ni por la Delegación de Hacienda:

Resultando que ésta, en comunicación de 23 de Mayo último, manifestó que las reclamaciones formuladas contra el arrendatario obedecen principalmente á que los obreros, que son muchos en aquella población, juzgan que se les exige indebidamente cédula de clase superior, por entender que como jornaleros están comprendidos en el epígrafe de la tarifa 1.ª, que determina que las cédulas de clase 11.ª son para jornaleros, sirvientes, etc., en tanto que el arrendatario tiene el criterio de que si dichos obreros satisfacen un inquilinato superior á 100 pesetas al año, deben proveerse de cédulas con arreglo á la tarifa núm. 2, entendiéndose además que tiene derecho á capitalizar los jornales, exigiendo cédula de la clase correspondiente al haber que determina la capitalización indicada:

Resultando que en vista de tan encontrados intereses el Delegado de Hacienda propone que se aclare el sentido de la instrucción, con lo que se evitarían los tumultos y podría llevarse á cabo la recaudación del impuesto con toda regularidad, exponiendo que, dado el criterio del arrendatario, podría considerar lastimados sus intereses y derechos y reclamar indemnización de daños y perjuicios:

Resultando que en otra comunicación de 24 de Mayo último manifiesta el Delegado de Hacienda que como en aquella población el inquilinato es de lo más caro que existe para las necesidades de la vida, aun los obreros más pobres, privándose de otras atenciones de primera necesidad, se ven obligados á pagar un alquiler de casa elevado, correspondiéndoles cédula próximamente de 15 pesetas; proponiendo dicho Delegado, en vista de las excepcionales circunstancias de aquella localidad, que se aclare la instrucción en el sentido de que la casa que habite el obrero no sea computable para el pago de las cédulas, sino otras manifestaciones de riqueza que pudieran tener:

Vista la ley de 12 de Mayo de 1888, la Instrucción de la misma fecha para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y la de 31 de Diciembre de 1881 é instrucción de 27 de Mayo de 1884 para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales:

Considerando que el art. 69 de la instrucción citada para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, dispone que cuando ellos ó los agentes ejecutivos tengan indicios de que los contribuyentes se resisten sistemáticamente al pago de sus cuotas ó á la instrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si ésta lo negare, lo pondrán en conocimiento de la Administración respectiva, impetrando el auxilio de la fuerza armada, con arreglo á la Real orden de 27 de Enero de 1877:

Considerando que ésta dicta la norma á que ha de sujetar el servicio de la fuerza pública para la cobranza de las contribuciones, estableciendo que los agentes, en los casos dichos, deben impetrarlo de los Jefes económicos, á que hoy han sustituido los Delegados de Hacienda:

Considerando que subrogados los arrendatarios en los derechos y acciones de ésta para lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto, según la condición 10 del pliego, los agentes del arrendatario tienen el carácter de funcionarios de la Administración, y deben sujetarse á la ley é instrucciones del ramo y demás disposiciones dictadas ó que en adelante se dictaren:

Considerando que según informa la Delegación de Hacienda de Huelva, no la constan los hechos en que el Sr. Corte se funda para pedir que instruya expediente de indemnización como consecuencia inmediata del manifiesto desamparo en que le dejaron las Autoridades, y falta, por tanto, la base para acceder á la reclamación del arrendatario, puesto que el expediente no había de formarse tan sólo por los hechos que el mismo afirma para exigir la indemnización:

Considerando que el derecho á ésta podrá nacer, en su caso, cuando los hechos se esclarezcan, en virtud del proceso incoado á consecuencia del motín, y es, por tanto, prematuro ocuparse ahora de indemnización alguna, que en

su hora será exigible de aquellos que los Tribunales declaren autores y deban ser responsables criminal y civilmente de los hechos, pero no de la Hacienda, que no ha tenido intervención en los sucesos de que se trata:

Considerando que aun cuando todos los hechos que alega el arrendatario no se encuentren corroborados por el informe de la Delegación, es conveniente á los intereses de la Hacienda y del arrendatario evitar la repetición de escenas como las ocurridas en Huelva, y á este fin debe recordarse á las Autoridades de aquella provincia la obligación en que están de prestar al arrendatario el apoyo que consideren necesario para que pueda llevar á efecto la ejecución del contrato, siendo preciso á este efecto ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación por lo que respecta á las Autoridades que del mismo dependen:

Considerando que al accederse en parte á lo pedido por el arrendatario de Huelva, no hay para qué ocuparse de la rescisión del contrato, anunciada por aquél para el caso en que no se resolviera de conformidad con sus pretensiones:

Considerando que al entregar la Delegación de Hacienda al referido arrendatario toda la documentación que existía en la oficina provincial, ésta carece de medios para juzgar de las reclamaciones que se promuevan, como deben hacerlo, según la condición 8.ª del pliego, y por tanto, el arrendatario está en la obligación de entregar las cédulas declaratorias que le tiene reclamadas el Delegado, formándose por la Administración de Contribuciones un padrón en que el Sr. Corte podrá hacer las rectificaciones que juzgue oportunas, siempre que lo apruebe aquella oficina provincial:

Considerando que, según la condición 3.ª del pliego, el arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que imponga sobre las cédulas y que consten en el padrón aprobado por la Administración de Contribuciones, y la de Huelva carece, por las razones dichas, de datos para apreciar el fundamento de las reclamaciones hechas por los Alcaldes contra el arrendatario por no haberles entregado el recargo expresado:

Considerando que no ha lugar á modificar la instrucción del ramo en su art. 4.º, porque constituyendo parte de la ley las tarifas del impuesto, su reforma había de ser objeto de una disposición legislativa:

Considerando que la aclaración que interesa el Delegado podría dar lugar á que se hicieran reclamaciones por los arrendatarios de otras provincias puesto que habiendo contratado todos bajo las bases del pliego y con las mismas condiciones, se crearían con igual derecho:

Considerando, por tanto, que aun cuando sean excepcionales las circunstancias de la provincia de Huelva por el alto precio de los alquileres de las habitaciones, no es posible alterar la

instrucción del ramo, que debe regir en la citada provincia como en las demás, ateniéndose á sus preceptos por lo que á las cédulas de jornaleros se refiere:

Considerando que la tarifa 1.ª del art. 4.º de la referida instrucción establece que las cédulas de 11.ª clase son para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de catorce años:

Considerando que en la misma tarifa 1.ª del art. 4.º se habla sólo de los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó particulares, pero no se trata nada de los jornaleros, que por el carácter eventual de su retribución están excluidos del espíritu que informa la referida tarifa, y de la capitalización á que el arrendatario de Huelva quiere someterlos:

Y considerando que el mantener en vigor las disposiciones que rigen en la materia con la interpretación lógica que de su espíritu se deriva, no puede dar lugar á que el referido arrendatario produzca reclamaciones toda vez que cuando se hizo cargo del servicio es de suponer que conocía la instrucción del ramo y no puede considerarse lastimado en sus intereses por lo que dispone la misma, bajo cuyas reglas sabía que debía efectuarse la cobranza del impuesto, y que se obligó á respetar por la condición 10 del pliego;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que cuando el arrendatario de Huelva ó sus agentes tengan indicios de que los contribuyentes se resisten sistemáticamente al pago y concurren las circunstancias que expresa el artículo 69 de la instrucción de Recaudadores ya citada, solicite el auxilio de la Delegación de Hacienda, como entidad subrogada en sus derechos, para que se les preste con arreglo á dicho artículo.

2.º Que no procede se forme el expediente de indemnización que pide el arrendatario para determinar la cantidad que debe abonarse como consecuencia inmediata del abandono en que dice le dejaron las Autoridades, indemnización que en su día, y cuando se depuren los hechos por el Juzgado, podrá exigir, en caso, de los autores del motín por los daños que se pruebe le causaron.

3.º Que se recuerde al Delegado de Hacienda, y por conducto del Ministerio de la Gobernación á las Autoridades que de él dependen, que deben prestar al arrendatario del impuesto de cédulas personales en la provincia de Huelva el apoyo que consideren necesario para llevar á efecto la ejecución de su contrato y evitar la repetición de escenas como las últimamente ocurridas.

4.º Que no procede resolver nada acerca de la rescisión del contrato pedida por el Sr. Corte para el caso de que no se acceda á sus pretensiones.

5.º Que se obligue al arrendatario

á que entregue en la Administración de Contribuciones de la provincia las cédulas declaratorias que aquella Delegación le tiene reclamadas.

6.º Que por ésta se forme un padrón de cédulas del año actual, entregándole copia al arrendatario (si resulta cierto que le han sustraído el que tenía), que podrá hacerse en él las rectificaciones convenientes, siempre que las someta á la aprobación del Delegado de Hacienda.

7.º Que asimismo debe presentar el arrendatario en la Administración de Contribuciones de la provincia relación de las cédulas que tenga expedidas en los diferentes pueblos de la misma, para que pueda apreciarse el fundamento de las reclamaciones de los Alcaldes por no haberles entregado el recargo respectivo.

8.º Que no ha lugar á modificar ni aclarar el art. 4.º de la instrucción del ramo, por lo que á Huelva se refiere, puesto que lo primero tendría que ser objeto de una medida de carácter legislativo, y podría dar lugar lo segundo á reclamaciones de indemnización por parte de los arrendatarios de las otras provincias.

9.º Que en la de Huelva, como en las restantes, deben observarse los preceptos de la instrucción del ramo y atenerse á ellos en cuanto á las cédulas de jornaleros que no tienen un haber anual, sino un jornal completamente eventual, que por este mismo carácter está excluido de la capitalización que el arrendatario pretende.

Y 10.º Que se publique esta resolución como de carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1893.—Gamazo.

Sr. Director general de Contribuciones.

Córdoba 16 de Julio de 1893.—El Delegado de Hacienda, P. S., José F. Jaudenes.

Día 5 de Julio

La frecuencia con que se formulan quejas por los arrendatarios del impuesto de cédulas personales, y por la lentitud con que proceden las oficinas provinciales en el despacho de las reclamaciones que entablan, ya por la escasa atención que se presta á sus gestiones, ya, en fin, por la falta de auxilio moral y material por parte de las Delegaciones de Hacienda, para que puedan dar á la marcha de este servicio el desarrollo de que es susceptible, dentro de los deberes que limitan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, han llamado la atención de este Ministerio, y en la persuasión de que puede ser fundamento para ellas el erróneo concepto quizás de que una vez realizado el arrendamiento, cesa el deber de la Administración respecto al fomento de los ingresos del impuesto, se hace necesario recordar á V. S., para que á su vez lo haga entender á los funcionarios encargados de la gestión relacionada con el mismo, que no solo por el deber que tiene la Hacienda de

cumplir lealmente los contratos celebrados al efecto, sino por el carácter, que no puede menos de reconocerse á los arrendatarios, de auxiliares y agentes de la Administración, como subrogados en los derechos y acciones de esta, es de interés é ineludible deber que se les otorgue todo el apoyo que, sin menoscabo de las reglas que rigen el impuesto, tengan derecho á reclamar.

La conveniencia de la Administración, á la vez que los más elementales principios de reciprocidad, exigen que el impuesto que ha sido entregado á la acción individual, en la justificada creencia que de ella puedan lograrse para el Tesoro los mayores rendimientos, que por desgracia no ha obtenido la gestión del Estado, adquiera el desarrollo de que es susceptible, y tal fin solo puede lograrse amparando la acción de aquellos y aunando á ella la de la Hacienda, cuyo interés, lejos de ser opuesto al del arriendo, es armónico con el de ésta, como parte que es en el hecho de convenirle que se consoliden los beneficios que de esta forma de administrar el impuesto obtiene.

Por tales consideraciones, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido disponer que, tanto por V. S. como por los funcionarios de esa oficina provincial, se preste á los arrendatarios el apoyo moral y material á que tienen derecho dentro de las condiciones de sus contratos y de las disposiciones que rigen el impuesto, y que á este efecto recaben, si fuese necesario, asimismo el concurso de los gobernadores civiles y demás autoridades provinciales, y si por desgracia fuese imprescindible, lo cual no debe suponerse, utilicen en ocasión oportuna el de la Guardia civil y fuerza pública, si á ello diera lugar la resistencia de los contribuyentes, en los términos que está reglamentado respecto al cobro de las demás contribuciones é impuestos.

Y esta Delegación de Hacienda trascribe las dos preinsertas Reales órdenes por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades y demás interesados en el asunto que las ocupa, reiterando una vez más que siendo esta una provincia en que felizmente hasta el día han sabido cumplir con los deberes encomendados en el servicio de que se trata, continúen asimismo las autoridades manteniendo lo dispuesto por el Ministerio de la ley. Córdoba 16 de Julio de 1893.—El Delegado de Hacienda, P. S., José F. Jáudenes.

Administración de Impuestos y Propiedades
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1882

ANUNCIO 1.º

Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta en renta por tres años de varias hazas de tierra, enclavadas en término de Baena, colindantes á la Aldea de Albendín, procedentes de los bienes embargados por la Hacienda á la testamentaria de la casa del excelentísimo señor Conde de Altamira.

PAGO DE LA DEHESILLA

Denominación y condiciones de las fincas	Renta anual Ptas. Cts.
1.ª Una haza de tierra, enclavada en el sitio llamado el Cerro, colindante á las primeras casas de la Aldea de Albendín, con una fanega de cabida	20
2.ª Una id. al mismo sitio y la misma cabida	20
3.ª Una id. en id.	20
4.ª Una id. en id.	20
5.ª Una id. en id.	20
6.ª Una id. en id. de tres	60
7.ª Una id. en id. de dos	40
8.ª Una id. en id.	40
9.ª Una id. en id. de una	20
10. Una id. en id.	20
11. Una id. en id.	20
12. Una id. en id.	20
13. Una id. en id. de cinco	100
14. Una id. llamada Esparragal de dos	40
15. Una id. en id.	40
16. Dehesilla con una	20
17. Id. con dos	40
18. Id. con cuatro	80
19. Id. con una	20
20. Id. con dos	40
21. Id. con una	20
22. Id. con media en las Heras	30
23. Id. con una en el Cerro	20

SITIO ISLA DE AMORES

1.ª Dos fanegas en la Isla de Amores	30
2.ª Dos id. en id.	30
3.ª Una id. en id.	15
4.ª Dos id. en id.	30
5.ª Una id. en id.	15
6.ª Una id. en id.	15
7.ª Una id. en id.	15
8.ª Una id. en id.	15
9.ª Dos id. en id.	30
10. Una id. en id.	15
11. Dos id. en id.	30
12. Una id. en id.	15
13. Una id. en id.	15
14. Tres id. en id.	45
15. Una id. en id.	15
16. Una id. en id.	15
17. Una id. en id.	15
18. Una id. en id.	15
	375

SEGUNDO LOTE

1.ª Haza de tierra del Carrascalejo, compuesta de 50 fanegas	250
2.ª Id. de id. de las Salinas con 61 fanegas de tierra, con su casa y hera	380
3.ª Id. de id. de la Cambrónada, con 6 id. de cabida	240
4.ª Id. de id. de la Ramira con 60 fanegas próximamente de cabida	180
5.ª Id. de id. de los Abades con 2 y 1/2 id. de cabida	37 50
6.ª Una haza de tierra de Fuentidueña con 50 fanegas poco más ó menos	437 50
7.ª Id. id. id. de Majarranas con 83 id. de cabida	578 75
8.ª Id. id. de olivar llamada de la Torrecilla de 6 obradas	37 50
Total del 2.º lote	2081 25

TERCER LOTE

Huertas enclavadas en término de Baena, aldea de Albendín, á orillas del río Guadajoz.

1.ª Una huerta llamada Soto Cardeal, compuesta de tres fanegas de regadío	300
2.ª Otra id. id. id. compuesta de 3 fanegas de regadío	300
3.ª Id. id. id. de las Nuevas con 3 fanegas de regadío	300
4.ª Id. id. id. de Mediosfresno con 4 fanegas de regadío	400
5.ª Id. id. id. de Henares con 2 y 1/2 de regadío y 1/2 de secano	250
6.ª Id. id. id. de Morales con 2 fanegas próximamente de regadío	280
7.ª Id. id. id. de la Novia con 3 fanegas de regadío	300

Total del 3.º lote 2130

CONDICIONES DE LA SUBASTA

1.ª El remate se celebrará ocho días después de publicado el tercer anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el despacho de esta Delegación y en la Alcaldía de Baena.

2.ª No se admitirá postura menor de la cantidad importe de cada lote que se señala, según las reglas establecidas por instrucción, siendo preferidas aquellas que hagan mejores proposiciones á todas las fincas englobadas que componen los tres lotes, especificando el precio de cada uno, siempre que el precio del arriendo sea igual ó supere á la suma de lo que se ofrezca parcialmente por cada uno de los lotes.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá las fincas con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de cinco mil pesetas en adelante; por trimestres también adelantados si excediendo de ciento veinte y cinco pesetas no llegase á cinco mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de ciento veinte y cinco pesetas, pero afianzando en este caso á satisfacción del señor Administrador.

6.ª Si las fincas después de arrendadas se vendiesen estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.ª No será admitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato

ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de la ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos de los notarios y pregoneros y del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.ª Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse que en la caja de la Sucursal del Banco de España de esta capital se ha efectuado el ingreso como depósito preventivo del 10 por 100 de las cantidades importe de los lotes y en el pueblo de Baena en la caja de los fondos municipales.

12.ª El rematante ha de labrar y cultivar las fincas á uso y estilo del país, observando á la salida de las mismas las prácticas de costumbre.

13.ª No podrá cortar pié ni rama de consideración de los árboles que existan en las citadas fincas, sin el expreso consentimiento de la Administración.

14.ª El rematante ha de plantar y reponer todos los años los árboles que quepan en los sitios cómodos de dichas fincas, y si no lo verificara será responsable de los perjuicios que se irroguen.

15.ª No se podrán traspasar las fincas ni cederlas sin el consentimiento de la Administración y lo que se hiciera en contrario será nulo, respondiendo de los perjuicios que se irroguen.

16.ª Adjudicado el remate en el mejor postor, no se considerará definitivo hasta que no sea aprobado por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

17.ª Son de cuenta del arrendatario todas las contribuciones directas é indirectas que recaigan sobre las fincas en todo el tiempo que dure el contrato.

18.ª Las rentas se han de satisfacer en oro ó plata en la Administración recaudadora de los indicados bienes.

19.ª Si el arrendatario dejase de verificar los pagos en la época acordada, por lo que respecta al primero, perderá el depósito, anulándose en su consecuencia el contrato, y en cuanto á los subsiguientes si faltase, se exigirá la renta anticipada por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo á las Instrucciones vigentes, con más el 6 por 100 de intereses de demora á que están afectos todos los deudores al Estado.

20.ª Quedarán también sujetos los arrendatarios á dar en cada año dos jornales por fanega de tierra de regadío para la limpia y conservación del Caz.

21.ª Y por último, quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres, tanto en la rústica cuanto á las urbanas, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 10 de Julio de 1893.—El Administrador, Luis Vich.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Córdoba

NÚMERO 1958

NEGOCIADO DE MINAS

IMPUESTO DEL 2 POR 100 DEL PRODUCTO BRUTO DE LA RIQUEZA MINERA

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por sus dueños ó representantes, en el cuarto trimestre del ejercicio actual de 1892-93, cuyos datos se publican en este periódico oficial, según dispone el art. 28 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, con el fin de que reclame contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que á continuación se expresan:

Número de la carpeta registro	Mombre de la mina	Término en que radican	Clase del mineral	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Trimestre á que corresponde	Número de quintales extraídos	Precio del mineral Ptas. Cts.	Valor íntegro Pesetas Cts.	2 por 100 Ptas. Cts.
85	Cabeza de Vaca	Belmez	Hulla	Compañía de los ferro-carriles andaluces	4.º de 1892-93	122593	90	369910 80	7398 22
124	Santa Elisa	Idem	Idem			170845			
128 y 233	Ana y Pequeña	Idem	Idem			108227			
189	San Marcelino	Idem	Idem			9347			
458	La Unión	Idem	Plomo			928			
345	San Rafael 3.º	Espiel	Hulla	Sociedad Iberia Comp.ª Hullera y Metalúrgica		6683	12	11136	222 72
575	Casiano de Prado	Posadas	Plomo			8631	90	6014 70	120 29
116	Terrible	Belmez	Hulla				Varios	122217	2444 34
96	San Miguel	Idem	Idem	Sociedad Minera Metalúrgica		335343	90	301808 70	6036 16
95	Esperanza	Idem	Idem						
120	Laura	Idem	Idem						
145	La Calera	Idem	Idem	Sociedad Lionesa Gaspar Nuñez		9871	50	4935 50	98 71
465	La Abundancia	Fuente Obejuna	Plomo			417	7 92	3303	66 06
799	Positiva	Almodóvar	Idem	José Vaillans y Ustariz		691	Varios	6460	129 20
721	Carmita	Idem	Idem						
586	San Francisco	Santa Eufemia	Idem	Socdad. fundidora Sta. Eufemia Emilio Murillo		Negativo			
237 y 241	Esperanza y demasia	Belmez	Hulla			4908	90	4417 20	88 34

Córdoba 10 de Julio de 1893 —El Delegado de Hacienda, P. S., José F. Jáudenes.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 1974

Don Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal y accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido por enfermedad del propietario.

Hago saber: que por término de veinte días, se saca á pública subasta una suerte de olivar perteneciente á D. Rafael Viñas Madueño, que radica en la Sierra de éste término, pago de la Nava, sitio de los Aliños, y Loma de Mateo, que linda por Norte con olivos de los herederos de Bartolomé Cerezo, al Levante los de los herederos de doña Mariana Benítez Madueño y al Sur y Poniente los de D. Cipriano Lara Alcaide, con cabida de cuatro fanegas y nueve celemines de cuerda, equivalentes á dos hectáreas, noventa áreas y sesenta y ocho centiáreas, y en ese espacio, trescientas veinte plantas y seis plazas vacías, valuadas en tres mil setecientas veinte pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para la celebración de su remate, se ha señalado el día dos de Agosto próximo venidero y hora de las once de su mañana en los Estrados de este Juzgado, advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que

no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

2.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la caja de depósitos, el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la misma, excepto el ejecutante.

3.º Y que no se podrán por el rematante pedir otros títulos que los que obran en la pieza correspondiente.

Dado en Montoro á 5 de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Licenciado A. Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S., Luis Maria Pedrajas.

CABRA

Núm. 1931

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en providencia dictada con fecha once de los corrientes, en virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, se ha mandado citar por medio de la presente al testigo Francisco Vargas Urbano, cuyo domicilio y circunstancias se ignoran, para que comparezca el día veinte de los corrientes, á hora de las ocho de la mañana, en la Audiencia provincial de Córdoba, para la celebración del juicio

oral y público acordado en la causa seguida en este Juzgado contra Isidoro Mediavilla y Cruz por disparo, y se le apercibe que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en la multa señalada en el n.º 5.º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cabra once de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Licenciado, Alfredo Hurtado.

ANUNCIOS

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Matrícula industrial

Los nuevos modelos que previene la instrucción, se hallan de venta en la imprenta del *Diario de Córdoba*, Letrados, 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18.

Imprenta del *Diario de Córdoba*